

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230103300 Acción de Tutela de Myriam Carmenza Méndez Castillo, contra de Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Chocontá y Consorcio Circulemos Digital

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 1 de abril de 2023 respecto del comparendo 25183001000035051664 elevado a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Chocontá y al Consorcio Circulemos Digital respecto de los trámites realizados ante ese organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos, dirección tenía registrada para el día 22 de agosto de 2022 el historial de todas las direcciones registradas en esa entidad bajo la identificación de la accionante, copia del formulario o el documento mediante el cual consigno la o las direcciones de la solicitud anterior y el registro del historial de direcciones que se encuentra registrado en esa entidad.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha mencionada anteriormente, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta clara y concreta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 23 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Chocontá, guardo silencio.

Consorcio Circulemos Digital, indico que el día 13 de abril de 2023, se dio respuesta a la petición elevada por la accionante enviando respuesta a los correos indicados en la petición entidades@juzto.co; entidades+LD-232426@juzto.co.-

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política ^{artículo 23}; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que la accionada **Secretaría de Movilidad de Cundinamarca –Chocontá** no acredita ni allega documento alguno que evidencie que la misma dio respuesta completa la petición elevada por la aquí accionante, esto es, pronunciándose específicamente a la procedencia o no a la petición elevada el 1 de abril de 2023, este Juzgado debe acceder al amparo constitucional deprecado.

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

Finalmente, respecto de **Consortio Circulemos Digital**, observa este fallador que no procede la presente acción de tutela, toda vez que no hubo vulneración a derecho fundamental alguno ya que a la petición elevada por la accionante se dio respuesta en termino. -

En consecuencia, se ordenará a **Secretaría de Movilidad de Cundinamarca –Chocontá**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, completa y concreta la petición radicada el 1 de abril de 2023 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Conceder** el amparo reclamado por **Myriam Carmenza Méndez Castillo** en contra de la **Secretaria de Movilidad de Cundinamarca –Chocontá**.
- Segundo. **Ordenar** a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta la petición radicada el 1 de abril de 2023 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).
- Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, **remítase** el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciense**.
- Quinto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468999f3a3b630107746438737fc6b028b9f0925133a44ac80411431e399ac7d**

Documento generado en 04/07/2023 10:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>